

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-84/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de diciembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-84/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED] ([REDACTED]) con D.N.I [REDACTED], contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED], en el expediente [REDACTED], de fecha [REDACTED], por la que se resuelve: “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] contra el Acuerdo del Comité de Competición de [REDACTED] de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos” y habiendo sido ponente el presidente del TADA Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada (TADA) de 3 de noviembre de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] ([REDACTED]), en relación al partido disputado el [REDACTED] entre los equipos [REDACTED], correspondiente a la tercera jornada de la segunda división juvenil ([REDACTED]) se interpuso recurso contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] en el expediente [REDACTED], de fecha [REDACTED], por la que se resuelve: “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] contra el Acuerdo del Comité de Competición de [REDACTED] de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.

SEGUNDO: El referido escrito presentado por [REDACTED], dio lugar a la incoación del expediente D-84/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Benítez Ortúzar. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente así como CERTIFICACIÓN de la fecha de admisión, validación y tramitación de la licencia federativa de los jugadores de [REDACTED] a [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 17/11/2022.

TERCERO: Con fecha 21 de noviembre de 2022, por la Sección Disciplinaria de este Tribunal se tomó el siguiente acuerdo: “Requerir a





■■■■ para que, en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la notificación del presente Acuerdo, remita a esta Sección del Tribunal las licencias de los jugadores del equipo objeto del expediente. Trámite que fue evacuado por el requerido con fecha 30/11/2022.

CUARTO: En el presente procedimiento, se le ha dado traslado de lo actuado a ■■■■ como supuesto interesado, a efectos de alegar todo aquello que a su derecho conviniese, sin que el citado Club haya evacuado escrito alguno en el plazo otorgado.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita por el recurrente: que: *“que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por efectuadas las manifestaciones vertidas en él y previo los trámites que correspondan, teniendo a su vista por interpuesto Recurso frente a la Resolución de 14 de octubre de 2022 del Comité Territorial de Apelación, con ESTIMACIÓN de uno o todos los motivos de recurrir, ACUERDE dejar sin efecto la declaración de alineación indebida, con todo lo demás que en Derecho haya lugar”*. Los argumentos que invoca la recurrente son: A) APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 25.2 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA de la ■■■■. B) LOS ■■■■ DE ■■■■ CUMPLIAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO GENERAL ■■■■ Y LAS BASES DE COMPETICIÓN PARA SER ALINEADOS. C) APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 50.1 DEL REGLAMENTO GENERAL ■■■■ PARA DECLARAR ALINEACIÓN INDEBIDA. D) PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

TERCERO: Entiende este Tribunal que, pese a la forma en que se formulan los argumentos del recurso, no se entiende que sean subsidiarios, si no más bien complementarios, pues casi todos ellos quedan relacionados y complementan al primero de ellos, pues en definitiva de lo que se trata es de saber si los hechos ocurridos pueden ser o no susceptibles de constituir el tipo infractor con el que han sido determinados (en la resolución de la que la recurrida trae causa y que confirma) por el Comité de Competición de ■■■■, es decir si es de



aplicación al caso el invocado artículo 25.2.A del Código de Justicia Deportiva. En consecuencia, sobre esa cuestión trataremos de reflexionar en los siguientes fundamentos jurídicos a los efectos de resolver tal disquisición.

CUARTO: El artículo 25.2.A del Código de Justicia Deportiva (según recoge la propia resolución recurrida) establece que: *“Si la indebida alineación se produjere por el incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos o reglamentarios, diversos de los previstos en el párrafo anterior, el club será sancionado con la pérdida del encuentro, por tres a cero, en competición por puntos (Seis a cero en [REDACTED] y [REDACTED]), salvo que el resultado obtenido fuese superior a favor del club inocente, y siéndolo por eliminatorias, la pérdida de esta, con multa accesoria”*. Resulta pues absolutamente necesario determinar con exactitud cuando se produce una “alineación indebida”, pues eso es exactamente lo que se reprocha y lo que se pretende sancionar en el citado artículo (para evitar así daño alguno sobre el bien jurídicamente protegible, que en este caso es la limpieza de la competición). La alineación indebida se produce cuando un jugador entra a participar en un partido con una situación reglamentaria no permitida. Las causas más comunes de alineación indebida se producen por los siguientes hechos: No tener los permisos reglamentarios para poder participar; superar el límite establecido de jugadores extranjeros; participar un jugador en un partido a pesar de estar sancionado; contar con menos jugadores profesionales que los decretados por normativa. Ahora bien, en el presente caso, en concreto, se reprocha al club que los jugadores carecían de licencia para poder participar en la competición deportiva, supuesto que (aunque las fichas o licencias de todos los jugadores están activadas y en vigencia, con la aprobación de la propia [REDACTED], según, a requerimiento de este mismo Tribunal, se ha demostrado con la presentación de las de toda la plantilla por parte del Club recurrente), se sostiene por el Comité de Apelación que cuando se emitieron no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 50.1 del Reglamento General de la [REDACTED] que establece que:

1. El período de solicitud de licencias de [REDACTED], será del primero de julio al dieciséis de mayo de la temporada que se trate, después del dieciséis de mayo, no se tramitará ninguna licencia hasta que empiece el período de inscripción para la temporada siguiente, toda solicitud de inscripción que no haya finalizado el ciclo de tramitación será rechazada.

Será condición previa a la primera admisión de licencias de [REDACTED] que el club tenga legalizada, y en vigor la correspondiente licencia de Entrenador, que no tenga pendiente de pago cantidad alguna reconocida, a personas u organismos federativos. Al equipo que no tenga reglamentariamente inscrito entrenador en el plazo previsto no se le admitirán licencias de nuevos [REDACTED].

Y que en consecuencia no son válidas.



QUINTO: Conviene, a los efectos de determinar cuáles deben ser los efectos y quien queda obligado por el tenor de su texto, analizar este artículo, pues eso será esencial a los efectos de una correcta resolución del recurso. De ese análisis se obtiene una conclusión: Que si el ██████ en su momento y antes del inicio de la competición presentó las licencias de los jugadores sin haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 50.1 del Reglamento General de la ██████ (como ahora se sostiene para mantener la sanción interpuesta) lo que debió hacer la ██████ en ese momento (y no en otro) es tener un mayor control de sus competencia (públicas delegadas) y denegar en ese momento (y no en otro) las licencias (en cuyo caso ahora no estaríamos en esta disquisición que se ha creado), pues lo que LITERALMENTE DICE EL CITADO ARTÍCULO ES: **“Al equipo que no tenga reglamentariamente inscrito entrenador en el plazo previsto no se le admitirán licencias de nuevos ██████”**; es decir, que ERA OBLIGACIÓN de la ██████ (y de nadie más) no haber admitido la solicitud de licencias, y sin embargo, quebrantando la citada normativa, las admitió y emitió las citadas licencias (que ahora, como decimos, constan en el expediente) dando al ██████, en virtud del Principio de Confianza legítima, la confianza de que la actuación de la ██████, al emitir las licencias, era correcta y que esa Federación actuaba bajo la legalidad que a ella cabe suponer y que no puede ser alterada arbitrariamente. Es decir, las licencias de los jugadores existen y fueron expedidas por el órgano competente y, por tanto, esos jugadores tienen sus licencias (porque se las dio la propia Federación). Este Principio de Confianza legítima actúa como un límite al ejercicio de las potestades administrativas y en su virtud no puede la Administración hacer recaer los perjuicios de una actividad administrativa errónea sobre el administrado, y en consecuencia no puede ahora la ██████ pretender hacer recaer las consecuencias y perjuicios de su error, a la hora de visar y emitir las licencias, en el club que bajo la apariencia de legalidad que otorga el acto administrativo (federativo) depositó su confianza en el mismo. De hecho, si no se actuase de esta forma y si ahora por el solo error de la federación entendiéramos que las licencias no están en regla, la situación resultante resultaría verdaderamente caótica, pues habría que anular todos los partidos de la competición donde haya intervenido este club (si no hay algún otro) alterando así la sana competición (bien jurídico a proteger) y creando un problema a todos los clubes que participan en ella en la confianza de que las decisiones y las actuaciones de la Federación siempre son legítimas y que han de presumirse válidas. En consecuencia, un error exclusivo de la ██████ en el ejercicio de sus competencias públicas delegadas (pues nunca debió admitir a trámite las licencias y si así hubiese actuado no estaríamos en este debate) no puede ahora perjudicar al administrado que ha actuado siempre en esta competición con unas licencias emitidas y visadas por el órgano reconocido legalmente para ello. Es decir que las licencias deben considerarse válidas y operativas desde que fueron emitidas y en el hipotético caso de que todavía exista alguna razón



que pudiera afectar a su validez debe ser inmediatamente subsanada por la [REDACTED] sin perjuicio para el club recurrente ni para sus jugadores. Por todos estos motivos, no podemos apreciar que se haya incurrido en alineación indebida alguna y en consecuencia, no puede ser objeto de sanción quien no ha incurrido en tipo infractor alguno. Por lo que debe estimarse el motivo de apelación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] ([REDACTED]) con D.N.I. [REDACTED], contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED], en el expediente [REDACTED], de fecha 14 de octubre de 2022, por la que se resuelve: “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] contra el Acuerdo del Comité de Competición de [REDACTED] de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos” y en consecuencia este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, debe acordar y acuerda **la revocación de la resolución recurrida** y en su lugar dictar otra resolución por la que se acuerda declarar que no existiendo tipo infractor alguno se declare sin efecto la alineación indebida y se archive el presente expediente, reponiendo en sus derechos al [REDACTED] y reponiendo igualmente el resultado final que se produjera el día del partido objeto del recurso y actualizando y adecuando la tabla de clasificación a ese citado resultado.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**